



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.-

En uso de las facultades que le confiere el artículo 59.2 del Real decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2.- Hecho Imponible:

- 1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- 2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos previstos de permisos temporales y matrícula turística.
- 3.- No están sujetos a este impuesto.
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramo.:

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos de este impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado. Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de los dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de los dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
 - f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas.
 - g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:
 - A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
 - _ Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

1.-Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

2.-Se establece una bonificación del 100% en la cuota del impuesto para aquellos vehículos históricos de conformidad con lo dispuesto por el R.D. 1247/95 de 14 de julio.

Igualmente gozaran de esta bonificación aquellos vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de su fecha de matriculación.

Las citadas bonificaciones se concederán previa solicitud de los interesados aportando la documentación oportuna que acredite los requisitos exigidos para gozar de las mismas.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.- Cuota.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, las cuotas del Impuesto Sobre Vehículos de la citada ley incrementadas por la aplicación sobre las mismas de los coeficientes 1.69; 1.69; 1.69; 1.69; 1.69; 1.84 :

Quedando establecidas de la siguiente manera:

a) Turismos:

	EUROS
De menos de 8 caballos fiscales	22,45
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	60,65
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	128,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	159,50
De 20 caballos fiscales en adelante	199,35

b) Autobuses

De menos de 21 plazas	148,25
De 21 a 50 plazas	211,15
De más de 50 plazas	263,95

c) Camiones:

De menos de 100 Kgs. de carga útil	75,25
De 1000 a 2.999 Kgs. de carga útil	148,25
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	211,15
De más de 9999 Kgs. de carga útil	263,95

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	31,45
----------------------------------	-------

De 16 hasta 25 caballos fiscales	49,40
De más de 25 caballos fiscales	148,25
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1000 Kgs. de carga útil	31,45
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	49,40
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	148,25
f) Otros vehículos	
Ciclomotores	8.84
Motocicletas de hasta 125 cc	8.84
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	15.14
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	30.30
Motocicletas de más de 500 cc. Hasta 1000 c.c	60.58
Motocicletas de más de 1000 c.c.	121.16

Artículo 6.- Período impositivo y devengo.

- 1.- El Período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2.- El Impuesto se de venga el primer día del período impositivo.
- 3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestre naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículos, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Artículo 7.- Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los 105 actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo.

Artículo 8.-

- 1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
- 2.- La Administración Tributaria Municipal a la vista de la declaración efectuada y de la documentación presentada, realizará la correspondiente comprobación administrativa y practicará la liquidación tributaria procedente que será ingresada por el sujeto pasivo simultáneamente a la presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior.
- 3.- En los casos de vehículos ya matriculados, se seguirá el procedimiento general establecido para los tributos de cobro periódico por recibos.

Artículo 9.

El pago del impuesto se acreditará, en el supuesto de alta en el respectivo padrón o matrícula, mediante carta de pago-liquidación correspondiente a la declaración efectuada por el sujeto pasivo.

Y en el caso de pago periódico anual, mediante recibo tributario correspondiente.

Artículo 10.-

- 1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, o la baja definitiva de un vehículo deberán acreditar, previamente el pago del impuesto.
- 2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismo, siempre que altere su clasificación a efectos transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo.
- 3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

Artículo 11.-

Para la aplicación de las tarifas del Impuesto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de 9 personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kg. De carga útil, tributará como camión.

Los motocarros tendrán la consideración a efectos de este Impuesto, de motocicletas y por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

En el caso de ciclomotores, remolque y semirremolques, que por su capacidad no vengán obligados a estar matriculados se considerará como acto para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

Las maquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías publicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributaran por las tarifas correspondientes a tractores.

Artículo 12.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracción tributaria y su clasificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollan y complementan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de Septiembre de 2007, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.